

los que personas sin capacidad económica o cuyos documentos fueron utilizados por terceros negaron cualquier actividad comercial y solicitaron el bloqueo de sus RUC.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** obtuvo un beneficio indebido al incluir facturas falsas en sus registros y declaraciones. Su conducta fue calificada conforme al Art. 172 de la Ley, a los numerales 3) y 5) del Art. 173, y al numeral 12) del Art. 174, por suministrar datos falsos y presentar información inadecuada ante la Administración Tributaria. En consecuencia, se recomendó aplicar una multa de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a determinarse en el Sumario Administrativo y expuesto en el siguiente detalle:

| IMPUESTO | PERIODO / EJERCICIO FISCAL | MONTO IMPONIBLE | IMPUESTO A INGRESAR |
|--------------------------|-----------------------------------|------------------------|----------------------------|
| 521 - AJUSTE IVA | 01/2022 | 31.600.000 | 3.160.000 |
| 521 - AJUSTE IVA | 02/2022 | 28.147.680 | 2.814.768 |
| 521 - AJUSTE IVA | 06/2022 | 304.711.097 | 30.471.110 |
| 521 - AJUSTE IVA | 07/2022 | 36.369.819 | 3.636.981 |
| 521 - AJUSTE IVA | 08/2022 | 90.909.091 | 9.090.909 |
| 521 - AJUSTE IVA | 09/2022 | 3.499.455 | 349.945 |
| 521 - AJUSTE IVA | 10/2022 | 148.790.909 | 14.879.091 |
| 521 - AJUSTE IVA | 12/2022 | 182.951.360 | 18.295.136 |
| 521 - AJUSTE IVA | 01/2023 | 104.672.909 | 10.467.291 |
| 521 - AJUSTE IVA | 02/2023 | 34.766.168 | 3.476.617 |
| 521 - AJUSTE IVA | 03/2023 | 881.712.898 | 67.782.663 |
| 521 - AJUSTE IVA | 04/2023 | 81.818.181 | 8.181.819 |
| 521 - AJUSTE IVA | 05/2023 | 24.545.455 | 2.454.545 |
| 521 - AJUSTE IVA | 06/2023 | 54.545.455 | 5.454.545 |
| 521 - AJUSTE IVA | 08/2023 | 36.367.273 | 3.636.727 |
| 521 - AJUSTE IVA | 09/2023 | 118.181.817 | 11.818.183 |
| 521 - AJUSTE IVA | 10/2023 | 189.158.636 | 14.847.573 |
| 521 - AJUSTE IVA | 11/2023 | 1.552.044.494 | 154.252.068 |
| 521 - AJUSTE IVA | 12/2023 | 841.763.742 | 84.176.372 |
| 521 - AJUSTE IVA | 04/2024 | 45.454.545 | 4.545.455 |
| 521 - AJUSTE IVA | 05/2024 | 901.102.424 | 90.110.241 |
| 521 - AJUSTE IVA | 07/2024 | 59.090.910 | 5.909.090 |
| 521 - AJUSTE IVA | 09/2024 | 2.618.185 | 261.819 |
| 521 - AJUSTE IVA | 10/2024 | 229.129.598 | 22.912.960 |
| 521 - AJUSTE IVA | 11/2024 | 147.270.298 | 14.727.031 |
| 521 - AJUSTE IVA | 12/2024 | 190.089.072 | 19.008.908 |
| 521 - AJUSTE IVA | 05/2025 | 32.689.268 | 3.268.927 |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2022 | 562.850.956 | 56.285.096 |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2023 | 2.943.378.180 | 294.337.818 |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2024 | 1.376.839.597 | 137.683.960 |
| 803 - AJUSTE IRP RSP | 2022 | 264.128.455 | 24.412.846 |
| 803 - AJUSTE IRP RSP | 2023 | 1.074.085.076 | 107.211.045 |
| 803 - AJUSTE IRP RSP | 2024 | 238.817.455 | 21.881.746 |
| TOTAL | | 12.814.100.458 | 1.251.803.285 |

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**), mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificó al contribuyente en fecha 11/12/2025, a través de correo electrónico y Buzón Marandú, todo ello conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración. No obstante, **NN** no presentó descargos ni ofreció pruebas en las etapas procesales oportunas, pese a haber sido debidamente notificada.

Una vez cumplido el plazo, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 30/12/2025; posteriormente, mediante Resolución N° 00 se procedió al cierre del Periodo Probatorio, en

fecha 08/02/2026 **NN** presentó sus descargos de forma extemporánea. Luego, transcurrido el plazo legal, por Resolución N° 00 del 09/02/2026, el **DS1** llamó Autos para Resolver.

NN en su escrito presentado fuera de tiempo, cuestiono la validez del Acta Final y del Informe de Fiscalización emitidos en su contra. En primer lugar, plantea la recusación del juez sumariante, haciendo uso del derecho de recusar sin causa. Luego, expone que tanto el Acta como el Informe lesionan sus derechos constitucionales al debido proceso, defensa y presunción de inocencia, por lo que solicita su nulidad, invoca el principio de informalismo en favor del administrado (Ley 6715/21) para justificar la presentación del descargo fuera de plazo, señalando que la administración actuó con formalismos excesivos y mala fe. Además, denuncia que se realizaron investigaciones y entrevistas previas sin su participación ni notificación, lo que invalida esas pruebas y vulnera su derecho de defensa, rechaza categóricamente las imputaciones de defraudación tributaria, cuestionando la aplicación de los Arts. 173 y 174 de la Ley, que establecen presunciones de culpabilidad, por considerarlos inconstitucionales frente al Art. 17 de la Constitución Nacional. También argumenta la caducidad de los plazos legales: la fiscalización excedió los 45 días previstos y el Informe Final fue emitido fuera del plazo de 10 días, lo que lo torna inválido. Asimismo, denuncia la indefensión generada por la negativa de reverificación solicitada y critica la falta de aplicación del criterio de rentabilidad financiera, lo que vulnera el principio de igualdad ante la ley.

Primero corresponde analizar la recusación sin expresión de causa planteada contra el Juez sumariante designado. Aunque esta figura no está prevista en los Arts. 212 y 225 de la Ley ni en la RG DNIT N° 02/2024, el **DS1** resolvió rechazarla por improcedente, señalando que la recusación sin causa solo procede en juicios ordinarios respecto de jueces de primera instancia, tribunales de apelación y la Corte Suprema de Justicia, conforme al Art. 24 del Código Procesal Civil.

En cuanto a las actuaciones del sumario, se destacó que estas constituyen actos preparatorios previos al acto de determinación, el cual debe ser suscripto por la máxima autoridad de la GGII. Por ello, el dictamen del sumariante carece de carácter vinculante, criterio ya establecido por la Administración Tributaria en la Resolución Particular N° 66/2015 y ratificado por la Corte Suprema en el Acuerdo y Sentencia N° 893/2020.

Respecto a los escritos presentados por **NN**, se alegó que las entrevistas y diligencias realizadas durante la fiscalización no son válidas por haberse hecho sin su conocimiento, que el Acta Final sería nula por incapacidad de los testigos, y que hubo indefensión por la negativa de reverificación y por la falta de aplicación del porcentaje de rentabilidad. También sostuvo que la fiscalización excedió el plazo de 45 días hábiles. El **DS1** rechazó estas alegaciones, afirmando que se trataban de falacias y estrategias dilatorias, ya que la fiscalización se realizó dentro del marco legal vigente, respetando los 45 días hábiles previstos en el Art. 31 de la Ley 2421/2004 y la RG N° 25/2014. La Orden de Fiscalización N° 00 fue notificada el 21/05/2025 y el Acta Final se suscribió el 23/07/2025, exactamente dentro de los 45 días y dentro del plazo legal considerando los feriados nacionales. En consecuencia, no operó caducidad alguna.

En relación a los testigos del Acta Final, se explicó que la firma de los testigos tuvo como finalidad dejar constancia de la incomparecencia del contribuyente y que ello no afecta la validez del documento, el cual hace plena fe mientras no se pruebe su falsedad. Además, se recordó que el Acta Final no constituye un acto administrativo definitivo salvo aceptación expresa del contribuyente.

Sobre la reverificación solicitada, se indicó que fue analizada y rechazada mediante dictamen, habilitando la instrucción del Sumario Administrativo, instancia en la que **NN** tenía oportunidad de ejercer su defensa. En cuanto al porcentaje de rentabilidad, se señaló que, aunque está previsto en la Ley, no existía mérito para aplicarlo en este caso.

Finalmente, el recurso de reposición interpuesto por **NN** fue igualmente rechazado, ya que las alegaciones de agravio irreparable carecían de sustento jurídico y evidenciaban una conducta de mala fe orientada a dilatar el trámite. El **DS1** concluyó que todas las pruebas conducentes fueron admitidas y que lo alegado por el sumariado constituye un intento de entorpecer y desnaturalizar el proceso administrativo.

En relación con la forma de la notificación, cuestionada por **NN**, el **DS1** explicó que la **GGII** actuó en el marco de la potestad conferida por el Art. 186 de la Ley, reglamentando lo dispuesto en los Arts. 212 y 225 de la Ley. Para ello se dictó la RG DNIT N° 02/2024, que regula los procedimientos de Sumario Administrativo y Recursos de Reconsideración, ajustándose además a la Ley N° 6715/2021 sobre actos administrativos. A esto se suma la Ley N° 6822/2021, que reconoce la validez jurídica de los documentos electrónicos, garantizando que las notificaciones realizadas por medios digitales tengan plena eficacia.

En ese sentido, la RG DNIT N° 02/2024 establece que las notificaciones pueden practicarse por diversos medios, incluyendo correo electrónico y el buzón Marandu. En el caso concreto, el Sistema Marangatu registró que la Resolución de Instrucción del Sumario fue enviada el 11/12/2025 y leída por la contribuyente el 29/01/2026. Por tanto, se desvirtúa la alegación de quebrantamiento del debido proceso, ya que las etapas del procedimiento sancionador fueron cumplidas y **NN** fue debidamente notificado.

Posteriormente, el **DS1** verificó que las operaciones atribuidas al contribuyente no se materializaron, pues del cruce de información surgieron discrepancias sustanciales entre las declaraciones de los proveedores y los datos informados por **NN**. Estas inconsistencias evidenciaron la duplicidad irregular de facturas ("clonación"), razón por la cual se impugnaron los comprobantes, al no reflejar operaciones reales ni cumplir con los requisitos legales para sustentar créditos fiscales o egresos deducibles.

Se comprobó que varios de los supuestos proveedores no gestionaron personalmente su inscripción en el RUC, manifestando desconocimiento del trámite o haber sido objeto de engaños. En consecuencia, solicitaron la cancelación o bloqueo de sus registros, incluso mediante denuncias formales ante las autoridades competentes. En otros casos, los titulares resultaron ilocalizables o reconocieron únicamente actividades marginales vinculadas a ingresos por salarios, sin evidencia de un desarrollo comercial efectivo. Asimismo, se detectaron inscripciones obtenidas mediante documentos falsificados, utilización de firmas sin consentimiento y un uso muy limitado de comprobantes fiscales.

Diversos afectados denunciaron que terceros realizaron inscripciones fraudulentas en su nombre, acompañando dichas afirmaciones con denuncias ante la Policía Nacional. También se registraron situaciones en las que personas sin capacidad económica, o cuyos documentos fueron utilizados por terceros, negaron cualquier actividad comercial y solicitaron el bloqueo de sus respectivos RUC.

El **DS1** refirió que, durante la fiscalización los auditores de la **GGII** detectaron que **NN** había registrado y declarado en el IVA General, el IRE General y el IRP-RSP facturas que no correspondían a operaciones reales. El objetivo de estas facturas era respaldar créditos fiscales y deducciones que no tenían sustento.

Los auditores de la **GGII** llegaron a esta conclusión tras reunir pruebas mediante diversas diligencias, entre ellas la verificación de documentos, el análisis de DDJJ determinativas e informativas, la solicitud de informes a la Dirección General de Migraciones, requerimientos de documentos y entrevistas informativas. En el marco de dichas actuaciones se constató que varios contribuyentes afirmaron no haber gestionado personalmente su inscripción en el RUC, alegando desconocimiento o haber sido engañados, motivo por el cual solicitaron la cancelación o bloqueo de sus registros, incluso mediante denuncias formales. En otros casos, los titulares no pudieron ser localizados o reconocieron únicamente actividades mínimas vinculadas a salarios, sin evidencia de actividad comercial. Asimismo, se verificaron inscripciones realizadas con documentos falsificados, firmas sin consentimiento y un uso muy limitado de facturas. Algunos afectados denunciaron que terceros efectuaron inscripciones fraudulentas en su nombre, presentando denuncias ante la Policía Nacional. Finalmente, se identificaron personas sin capacidad económica o cuyos documentos fueron utilizados por terceros, quienes negaron toda actividad comercial y solicitaron el bloqueo de sus RUC.

La suma de estos elementos confirmó la hipótesis de la **GGII**: personas vinculadas a un esquema irregular utilizaron datos de individuos sin actividad económica para inscribirlos en el RUC y emitir facturas a su nombre, simulando operaciones comerciales con fines de beneficio propio.

En consecuencia, el **DS1** concluyó que las supuestas compras declaradas por **NN** y sus proveedores nunca existieron y deben ser impugnadas, configurando infracciones a los Arts. 207, 209, 172, 174 y 175 de la Ley N° 125/1991, en adelante, la Ley; a los Arts. 8, 14, 22, 64, 86 y 89, de la Ley N° 6380/2019; al Art. 22 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; y al Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Además, se identificaron errores en el registro de dos facturas: una estaba cargada con el nombre equivocado, pero el proveedor correcto fue confirmado por correo electrónico; la otra correspondía a un proveedor vinculado a facturas falsas pero que no se encontraba comprendido dentro del alcance de la fiscalización, motivo por el cual los auditores no procedieron a impugnarlas. En consecuencia, se recomienda que **NN** elimine voluntariamente esa operación de su declaración jurada.

Respecto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** concluyó que el Art. 172 de la Ley establece que la Defraudación se configura cuando existe una acción u omisión con intención de engañar o perjudicar al Fisco. En este caso, esa intención se evidencia en el registro y declaración de facturas falsas como respaldo de créditos fiscales costos y gastos, lo que permitió a **NN** reducir la base imponible y el impuesto correspondiente.

El Art. 173 prevé que, si se confirman ciertas presunciones, se demuestra la intención del contribuyente. Aquí quedó acreditado que **NN** suministró informaciones inexactas sobre sus compras y presentó declaraciones juradas con datos falsos (Nums. 3° y 5°) del Art. 173, además, utilizó formas manifiestamente inapropiadas respecto a la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174, declarando créditos fiscales y egresos irreales. Estas acciones derivaron en la falta de pago de tributos y un beneficio indebido en perjuicio del Fisco.

Para determinar la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes previstas en los numerales 1), 2), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley. Se consideró la reiteración y continuidad de la conducta, que afectó varios periodos y ejercicios fiscales, así como la base imponible denunciada, que asciende a G. 12.814.100.458. También se valoró la gravedad de la infracción, dado que se declararon formas manifiestamente inapropiadas ante la **GGII**. Por estas razones, se aplicó una multa equivalente al 220% del monto del tributo defraudado y de los créditos fiscales indebidamente declarados.

Finalmente, el **DS1** recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025, "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que "Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación."

En conclusión, corresponde dar lugar a la denuncia y determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación | Periodo | Impuesto | Multa | Total |
|--------------------------|---------|----------------------|----------------------|----------------------|
| 521 - AJUSTE IVA | 01/2022 | 3.160.000 | 6.952.000 | 10.112.000 |
| 521 - AJUSTE IVA | 02/2022 | 2.814.768 | 6.192.490 | 9.007.258 |
| 521 - AJUSTE IVA | 06/2022 | 30.471.110 | 67.036.442 | 97.507.552 |
| 521 - AJUSTE IVA | 07/2022 | 3.636.981 | 8.001.358 | 11.638.339 |
| 521 - AJUSTE IVA | 08/2022 | 9.090.909 | 20.000.000 | 29.090.909 |
| 521 - AJUSTE IVA | 09/2022 | 349.945 | 769.879 | 1.119.824 |
| 521 - AJUSTE IVA | 10/2022 | 14.879.091 | 32.734.000 | 47.613.091 |
| 521 - AJUSTE IVA | 12/2022 | 18.295.136 | 40.249.299 | 58.544.435 |
| 521 - AJUSTE IVA | 01/2023 | 10.467.291 | 23.028.040 | 33.495.331 |
| 521 - AJUSTE IVA | 02/2023 | 3.476.617 | 7.648.557 | 11.125.174 |
| 521 - AJUSTE IVA | 03/2023 | 67.782.663 | 149.121.859 | 216.904.522 |
| 521 - AJUSTE IVA | 04/2023 | 8.181.819 | 18.000.002 | 26.181.821 |
| 521 - AJUSTE IVA | 05/2023 | 2.454.545 | 5.399.999 | 7.854.544 |
| 521 - AJUSTE IVA | 06/2023 | 5.454.545 | 11.999.999 | 17.454.544 |
| 521 - AJUSTE IVA | 08/2023 | 3.636.727 | 8.000.799 | 11.637.526 |
| 521 - AJUSTE IVA | 09/2023 | 11.818.183 | 26.000.003 | 37.818.186 |
| 521 - AJUSTE IVA | 10/2023 | 14.847.573 | 32.664.661 | 47.512.234 |
| 521 - AJUSTE IVA | 11/2023 | 154.252.068 | 339.354.550 | 493.606.618 |
| 521 - AJUSTE IVA | 12/2023 | 84.176.372 | 185.188.018 | 269.364.390 |
| 521 - AJUSTE IVA | 04/2024 | 4.545.455 | 10.000.001 | 14.545.456 |
| 521 - AJUSTE IVA | 05/2024 | 90.110.241 | 198.242.530 | 288.352.771 |
| 521 - AJUSTE IVA | 07/2024 | 5.909.090 | 12.999.998 | 18.909.088 |
| 521 - AJUSTE IVA | 09/2024 | 261.819 | 576.002 | 837.821 |
| 521 - AJUSTE IVA | 10/2024 | 22.912.960 | 50.408.512 | 73.321.472 |
| 521 - AJUSTE IVA | 11/2024 | 14.727.031 | 32.399.468 | 47.126.499 |
| 521 - AJUSTE IVA | 12/2024 | 19.008.908 | 41.819.598 | 60.828.506 |
| 521 - AJUSTE IVA | 05/2025 | 3.268.927 | 7.191.639 | 10.460.566 |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2022 | 56.285.096 | 123.827.211 | 180.112.307 |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2023 | 294.337.818 | 647.543.200 | 941.881.018 |
| 800 - AJUSTE IRE GENERAL | 2024 | 137.683.960 | 302.904.712 | 440.588.672 |
| 803 - AJUSTE IRP RSP | 2022 | 24.412.846 | 53.708.261 | 78.121.107 |
| 803 - AJUSTE IRP RSP | 2023 | 107.211.045 | 235.864.299 | 343.075.344 |
| 803 - AJUSTE IRP RSP | 2024 | 21.881.746 | 48.139.841 | 70.021.587 |
| Totales | | 1.251.803.285 | 2.753.967.227 | 4.005.770.512 |

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 220% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS